



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014 2023-MDMM

Arequipa, 22 FEB 2023

VISTOS:

Los antecedentes y demás actuados en el expediente 113-2019-STPAD-MDMM, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Antecedentes

Que, mediante el Expediente N° 15993-2018, Don Severo Julio Velarde Sánchez (en adelante el administrado) solicita Licencia de Funcionamiento para la actividad económica de "Carpintería". adjuntado copia de su DNI, Certificado de ITSE Básica Ex-Post, Recibo de Pago y Ficha Ruc.

Que, con Informe N° 192-2018-CCP-PM-DCYSP-GCTYDEL-MDMM, la Policía municipal indica que, de la inspección realizada al establecimiento, no tiene alguna observación.

Que, mediante el Informe N° 921-2018-DCYSP-GCTYDEL-MDMM, la División de Comercialización y Salud Pública (en adelante DCYSP), declara Procedente la solicitud formulada por el administrado, por lo que se procede a otorgar Licencia de Funcionamiento.

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local N° 252-2018-GCTYDE-MDMM, la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico, resuelve declarar fundada la solicitud del administrado para la apertura de un local destinado a "carpintería", adjuntándose a la misma la Licencia de funcionamiento N° 002774, empero, ni la Resolución ni la Licencia cuenta con firma del funcionario.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local N° 272-2018-GCTYDE-MDMM, la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico resuelve iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de oficio del informe N° 921-2018 DCYSP-GCTYDE-MDMM, por contravenir el numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444: "*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*", otorgándole al administrado el plazo de tres (03) días hábiles para que ejercite su derecho de defensa.

Que, con Expediente N° 637-2019, el administrado presenta sus descargos solicitados mediante la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local N° 272-2018-GCTYDE-MDMM, sin embargo, indica que procede a negar categóricamente lo afirmado por denunciante Carolain Tais Dávila Rivera, sobre contaminación sonora, solicitado 10 días hábiles para cumplir con los otros requerimientos pactados con la denunciante, adjuntando copia de acta de Constatación realizada en su local.

Que, a través del Informe N° 062-2019-DCSP-GCTYDEL-MDMM, la División de Comercialización indica que, el expediente N° 637-2019 debería ser remitido a la División de fiscalización para que se adjunte al expediente sancionador, empero, mediante el Informe N° 184-2019/IDFT/GAT/MdMM, la División de Fiscalización menciona que dicho documento no corresponde al procedimiento que se está tramitando en su división, que por el contrario, el documento presentado por el administrado es un descargo de la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local N° 272-2018-GCTYDE-MDMM

Que, con el Informe Legal N° 55-2019-GAJ-MDMM, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión legal que, no corresponde declarar la nulidad de oficio del Informe N° 921-2018-DCYSP GCTYDEL-



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

MDMM, por lo que, mediante la Resolución Gerencial N° 115-2019-GCTYDE-MDMM, la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico resuelve dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local N° 272-2018-GCTYDE-MDMM.

Hechos

Que, a través del Informe N° 612-2019-RVRP-DOPHU-GDU-MDMM, la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, concluye que la zona que ocupa el inmueble (local comercial) no está en la zonificación vivienda taller 11R, por lo que la actividad carpintería no es compatible según la zonificación del PDM.

Que, en razón de ello, por medio de la Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTYDE-MDMM, de fecha 21 de mayo del 2019, la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico, resuelve declarar improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento recaído en el Expediente N 15993-2018.

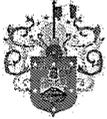
Que, con fecha 04 de abril del 2019, mediante Expediente N° 5907-2019, el administrado solicita que opere el silencio administrativo positivo por el transcurso del plazo establecido sin haberse resuelto la oposición presentada por Carolain Tais Dávila Rivera.

Que, a través del Expediente N° 8974-2019, de fecha 27 de mayo del 2019, el administrado presenta un recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTYDE-MDMM, a fin que el superior jerárquico resuelva la solicitud de Licencia de funcionamiento.

Que, mediante Informe N°24-2019-GCTYDE-MDMM, la Gerencia de Cooperación técnica y Desarrollo Económico, remite el expediente a Gerencia Municipal a efecto que emita pronunciamiento. Al respecto mediante Resolución de Alcaldía N°317-2019-MDMM de fecha 26 de setiembre de 2019, se resolvió: **"ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Severo Julio Velarde Sánchez, en contra de la Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTyDE-MDMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTyDE-MDMM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)."**

II. MEDIOS PROBATARIOS

- 2.1 A folios 01, obra copia simple del **Informe N° 0192-2018-CCP-PM-DCySP-GCTYDEL-MDMM** de fecha 28 de noviembre del 2018, a través del cual Cristobal Cabana - Policía Municipal comunicó al Abog. Julio Cesar Quispe Larico - Jefe de División de Comercialización Salud Pública que de la inspección realizada al establecimiento (Calle Huáscar N°304) no se encontró ninguna observación.
- 2.2 A folios 05/02, obra la **documentación referida** a la solicitud de licencia de funcionamiento de Severo Julio Velarde Sanchez.
- 2.3 A folios 07, obra copia simple de la **Solicitud con carácter de declaración jurada de licencia de funcionamiento** de fecha 26 de noviembre de 2018, correspondiente a Severo Julio Velarde Sánchez respecto de su mueblería ubicada en Calle Huáscar 304- Mariano Melar – Arequipa.
- 2.4 A folios 09/08, obra copia simple del **Informe N°921-2018-DCYSP-GCTYDE-MDMM** de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrito por el jefe de la División de Comercialización y Salud Pública – Abog. Julio Cesar Quispe Larico, en el cual [entre otros puntos] se opinó: **"1. Declarar PROCEDENTE, la solicitud formulada por el administrado el SR. SEVERO JULIO VELARDE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

*SANCHEZ persona natural con negocio cuenta con Ficha RUC: 10293812473, por lo que se procede a otorgar la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA N° 2774**, para la apertura de un local destinado a **TALLER DE CARPINTERIA** el mismo que tiene el nombre del local comercial "**TALLER DECARPINTERIA**"; ubicado en la: CALLE HUASCAR N° 304, de esta jurisdicción, sometiéndose al cumplimiento de las disposiciones Municipales. [...]"*

2.5 A folios 10, obra copia simple de la **Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local N° 252-2018-GCTYDE-MDMM** de fecha 29 de noviembre del 2018, a través de la cual se resolvió lo siguiente: "**ARTICULO UNICO.** - Declarar **FUNDADA**, por la solicitud formulada por don **SEVERO JULIO VELARDE SANCHEZ, OTORGÁNDOLE** de Licencia de Funcionamiento **DEFINITIVA N° 002774**, para la apertura de un local destinado a "**CARPINTERIA**", Ubicado en la Calle Huáscar N° 304, de esta jurisdicción., sometiéndose al cumplimiento de las disposiciones Municipales, entre otras, como la prohibición expresa de no ocupar la vía pública y consumo de bebidas alcohólicas, en el interior del establecimiento y/o vía pública, bajo causal de revocatoria."

2.6 A folios 19/11, obra la **documentación referida** a la solicitud de licencia de funcionamiento de Severo Julio Velarde Sanchez.

2.7 A folios 21/20, obra copia simple del **escrito** de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por Severo Julio Velarde Sanchez, quien ejerciendo su derecho efectuó los descargos solicitados mediante Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local N° 272-2018-GCTYDE-MDMM de fecha 31 de diciembre del 2018.

2.8 A folios 22, obra copia simple del **Informe N° 062-2019-DCSP-GCTYDE-MDMM** de fecha 29 de enero de 2019, a través del cual el jefe de la División de Comercialización y Salud Pública - Javier Suárez Bustinza comunicó a la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico que habiendo evaluado el expediente N° 637 del 14 de enero del 2019 este debe adjuntarse al expediente sancionador o acta de constatación y/o infracción 1569.

2.9 A folios 23, obra copia simple del **Informe N° 184-2019/IDFT/GAT/MDM** de fecha 06 de febrero de 2019, mediante el cual el jefe de División de Fiscalización – Alberto Milon Jimenez comunicó al Gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local - Lic. Emma Del Rosario Torres Álvarez lo siguiente: "*Se me ha hecho llegar el expediente N° 118-2019 presentado por el señor Severo Julio Velarde Sánchez, indicando mediante Proveído N° 118-2019-GCTYDEL, que dicho expediente se adjunte al Procedimiento Sancionador que se sigue en contra de don SEVERO JULIO VELARDE suponiendo que el expediente presentado corresponde a dicho trámite, pero dicho documento no corresponde al trámite que se está tramitando en esta División. Por el contrario de lo manifestado por el administrado en dicho documento se puede deducir que dicho documento es un descargo de la Resolución N° 272-2018-GCTYDEL. emitida el 31 de Diciembre por su Gerencia, motivo por el cual dicho documento debe ser considerado en el expediente donde se tramita la solicitud de Licencia por el indicado señor Severo Julio Velarde Sánchez que se sigue en su Gerencia.*"

2.10 A folios 24, obra copia simple de la **Hoja de Coordinación N°006-2019-GCTY-DEL-MDMM** de fecha 12 de marzo de 2019, a través de la cual el Gerente de Cooperación Tec. y Des. Eco. (e) – Abog. Miguel Angel Pineda Avalos solicitó al Gerente de Asesoría Jurídica - Abog. Jose Luis Mazeyra Vega se sirva emitir opinión legal para gestionar las acciones administrativas a seguir.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

- 2.11A folios 28/25, obra copia simple del **Informe Legal N°55-2019-GAJ-MDMM** de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica – Abog. Jose Luis Mazeyra Vega, en el cual se dio la siguiente opinión legal: *"1. No corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Informe N°921-2018-DCYSP-GCTYDE-MDMM de la División de Comercialización y Salud Pública de fecha 29.11.2018, en base a los fundamentos establecidos en la parte considerativa."*
- 2.12A folios 32, obra copia simple del **Informe N°612-2019-RVRP-DOPHU-GDU-MDMM** de fecha 13 de mayo de 2019, a través del cual el Arq. Rene Regente Pacheco – División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, respecto a la Hoja de Coordinación N°026-2019-GCTyDE-MDMM, informó al Gerente de Desarrollo Urbano que dicho inmueble no está en la zonificación vivienda taller 11R por lo que la actividad carpintería no es compatible según la zonificación del PDM, Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025.
- 2.13A folios 33, obra copia simple de la **Hoja de Coordinación N°026-2019-GCTyDE-MDMM** de fecha 30 de abril de 2019, a través de la cual Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico – Rene Camargo Lopez solicitó a Gerencia de Desarrollo Urbano informar si la actividad "Carpintería" en la dirección calle Huáscar N° 304 del distrito de Mariano Melgar es compatible según la zonificación, todo ello a fin de resolver la fiscalización posterior a la Licencia de Funcionamiento N° 2774.
- 2.14A folios 38, obra copia simple de la **Hoja de Coordinación N°186-2019-GAJ-MDMM** de fecha 04 de junio de 2019, a través de la cual la Gerente de Asesoría Jurídica – Abog. Evelyn Karina Nuñez Vargas comunicó a la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local lo siguiente: *"1. Que, mediante Expediente N°5907-2019 de fecha 04.04.2019, el Sr. Severio Julio Velarde Sánchez, solicita que se le apruebe automáticamente su solicitud de licencia de funcionamiento de carpintería ubicada en la calle Huáscar N° 304, del distrito de Mariano Melgar, al operar el Silencio Administrativo Positivo por transcurso del plazo, sin haberse resuelto la oposición presentada por Carolain Dávila Rivera. 2. Que, mediante Proveído N° 359-2019 de fecha 04.05.2019 su unidad nos solicitó adjuntar al Expediente N° 637-2019 la solicitud antes referida, sin embargo, el expediente principal se encuentra en su despacho, ya que fue remitido con **Informe Legal N°55-2019 de fecha 26.04.2019** [...]"*
- 2.15A folios 43, obra copia simple del **escrito** de fecha 04 de abril de 2019, suscrito por Severo Julio Velarde Sanchez, quien solicitó al Alcalde de la Municipalidad de Mariano Melgar que se apruebe automáticamente su solicitud de licencia de funcionamiento de carpintería ubicada en la calle Huáscar N° 304, del distrito de Mariano Melgar, al operar el silencio administrativo positivo, por transcurso del plazo sin haberse resuelto la oposición presentada por CAROLAIN DAVILA RIVERA.
- 2.16A folios 45/44, obra copia simple de la **Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Local N° 272-2018-GCTyDE-MDM** de fecha 31 de diciembre de 2018, suscrito por el Gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico (e) – Abog. Julio Cesar Quispe Larico, a través de la cual [entre otros puntos] se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite o procedimiento para la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Informe N° 921-2018-DCYSP-GCTYDE-MDMM, de fecha 29 de Noviembre del 2018, emitido por la División de Comercialización y Salud Pública. de la: Municipalidad Distrital Mariano Melgar, que opina declarar procedente la solicitud formulada por la don SEVERO JULIO VELARDE, para el funcionamiento de una CARPINTERIA en la calle Huáscar N° 304, de conformidad con el artículo 55° inciso 5) de la Ley N° 27444; en consecuencia córrase traslado a la administradora, a fin de que en el plazo de tres (03) días hábiles, posterior a su notificación, ejercite su derecho de defensa y**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

pueda ofrecer sus alegaciones y/o fundamentaciones que considere pertinente en ejercicio irrestricto de su derecho, por los fundamentos expuestos, en los considerandos precedentes."

2.17A folios 48/46, obra copia simple de la **Resolución Gerencial N° 115-2019-GCTyDE-MDMM** de fecha 29 de abril de 2019, suscrito por (e) Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico – Rene Camargo Lopez, a través de la cual [entre otros puntos] se resolvió: "**Artículo 1°**, - Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N° 272-2018-GCTyDE-MDM de fecha 31.12.2018. por las consideraciones expuestas."

2.18A folios 50/49, obra copia simple de la **Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTyDE-MDMM** de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por (e) Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico – Rene Camargo Lopez, a través de la cual [entre otros puntos] se resolvió: "**Artículo Primero**.- declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Licencia de Funcionamiento recaído en el Expediente Administrativo N° 15993-2018 de fecha 26 de noviembre del 2018, presentado por el administrado SEVERO JULIO VELARDE SANCHEZ por los fundamentos expuesto en la parte considerativa."

2.19A folios 56/51, obra copia simple del **escrito** de fecha 27 de mayo de 2019, a través del cual Severo Julio Velarde Sanchez interpuso ante el Alcalde de la Municipalidad de Mariano Melgar recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencial N°140-2019-GCTyDE-MDMM de fecha 21 de mayo de 2019 a efecto de que se declare su nulidad.

2.20A folios 59/57, obra copia simple del **Informe N° 24-2019-GCTyDE-MDMM** de fecha 06 de junio de 2019, suscrito por (e) Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico – Rene Camargo Lopez quien, respecto al asunto del recurso de apelación, concluyó elevar todo lo actuado a fin de que el superior jerárquico proceda conforme a sus atribuciones.

2.21A folios 60, obra copia simple de la **Hoja de Coordinación N°218-2019-GAJ-MDMM** de fecha 15 de julio de 2019, a través de la cual la Gerente de Asesoría Jurídica – Abog. Evelyn Karina Nuñez Vargas comunicó al Gerente Municipal - Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos lo siguiente: "(...) *según los antecedentes del Expediente N° 15993-2018 de fecha 26.11.2018 y Expediente N° 637-2019 de fecha 14.01.2019, nuestro despacho ha intervenido en este procedimiento como dictaminador en primera instancia emitiendo el Informe Legal N° 55-2019-GAJ-MDMM de fecha 25.04.2019 (folios 46 al 49), de esta manera se califico la solicitud del administrado Severo Julio Velarde Sanchez.*" Asimismo, indicó: "(...) *al presentar el recurrente Recurso Administrativo de Apelación, nuestro despacho ya no puede intervenir nuevamente, garantizando el Principio de Imparcialidad. En consecuencia en aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, y Pluralidad de Instancias, la Gerencia de Asesoría Jurídica no puede actuar nuevamente como dictaminador en Segunda Instancia. 3. En consecuencia, se sugiere que Gerencia Municipal, como superior jerárquico según el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, asuma competencia respecto a la pretensión del Expediente N° 5907-2019 de fecha 04.04.2019.*"

2.22A folios 64/61 reverso, obra copia simple del **Informe Legal Nro. 04-2019-GM/ALGM-mva/MDMM** de fecha 02 de agosto de 2019, suscrito por el Asesor Legal de Gerencia Municipal – Abg. Mario Ángel Vera del Águila, en el cual se concluyó [entre otros puntos] lo siguiente: "**APROBAR el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO solicitado Don SEVERO JULIO VELARDE SÁNCHEZ, a consecuencia de la inactividad por parte de la Municipalidad al no dar respeto a lo solicitado en el plazo legamente establecido y en consideración a los fundamentos expuestos en el presente informe.**"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR



- 2.23**A folios 65, obra copia simple del **Informe Nro. 040-2019-SG-MDMM** de fecha 21 de agosto de 2019, a través del cual la jefe de la Oficina de Secretaría General - Abog. Neptaly Sonia Sahuanay Ticona comunicó al Gerente Municipal - Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos que el Escrito N° 5907-2019 de fecha 04 de abril del 2019, presentado por don Severo Julio Velarde Sánchez, respecto a operar silencio administrativo positivo, es anterior a la expedición de la Resolución Gerencial N°140-2019-GCTyDE-MDMM de fecha 21 de mayo del 2019. Asimismo, solicitó que se emita opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente don Severo Julio Velarde Sánchez.
- 2.24**A folios 70/66 reverso, obra copia simple del **Informe Legal Nro. 07-2019-GM/ALGM-mva/MDMM** de fecha 04 de setiembre de 2019, suscrito por el Asesor Legal de Gerencia Municipal - Abg. Mario Ángel Vera del Águila, en el cual se concluyó [entre otros puntos] lo siguiente: *"Declárese FUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por Don Severo Julio Velarde Sánchez en contra de la Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTyDE-MDMM, por los fundamentos expuestos en el presente informe. Declárese NULA la Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTyDE-MDMM, por los fundamentos expuestos en el presente informe. [...]".*
- 2.25**A folios 71, obra copia simple del **Informe N°069-2019-GCTyDE-MDMM** de fecha 04 de setiembre del 2019, a través del cual el Gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico - Lic. Julio César Ibarra García remitió al Gerente Municipal - Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos el Expediente N° 13848-2019 para que se agregue al expediente 8974-2019 de fecha 27 de mayo de 2019 del señor Severo Julio Velarde Sánchez.
- 2.26**A folios 78/77, obra copia simple del **escrito** de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por Severo Julio Velarde Sanchez, quien solicitó al Alcalde de la Municipalidad de Mariano Melgar que se apruebe automáticamente su recurso de apelación y se le otorgue licencia de funcionamiento de su Taller de Carpintería por efecto de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo transcurrido en demasía.
- 2.27**A folios 84/81, obra copia simple de la **Resolución de Alcaldía N°317-2019-MDMM** de fecha 26 de setiembre de 2019, suscrita por la jefe de la Oficina de Secretaría General - Abog. Neptaly Sonia Sahuanay Ticona, mediante la cual [entre otros puntos] se resolvió: **"ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Severo Julio Velarde Sánchez, en contra de la Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTyDE-MDMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTyDE-MDMM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. ARTICULO TERCERO. - REMITIR el expediente a la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico, para que conforme a sus atribuciones, proceda a pronunciarse respecto al Silencio Administrativo Positivo presentado por el recurrente."**
- 2.28**A folios 85, obra la **Hoja de Coordinación N°752-2019-SG-MDMM** de fecha 03 de octubre de 2019, a través de la cual la jefe de Secretaría General - Abog. Neptaly Sonia Sahuanay Ticona remitió a Secretaría Técnica copia certificada de la Resolución de Alcaldía N°317-2019-MDMM así como los actuados todo ello para la aplicación de lo preceptuado en el inciso 11.3 del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 2.29**A folios 92, obra el **Informe N° 034-2020-DCySP-GCTyDE-MDMM** de fecha 03 de febrero del 2020, a través del cual (e) División de Comercialización y Salud Pública - Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos, respecto a la nulidad de la Resolución de la Resolución de Gerencia N°140-2019-GCTyDE-MDMM, informó lo siguiente: *"[...] consideramos que sí genera perjuicio a la Municipalidad respecto de su buen nombre y la institucionalidad como tal ya que no genera confianza a los administrados*



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

en su trámite porque no se resolvió el trámite en los plazos de ley, respecto del administrado podemos considerar como perjuicio la constante presencia del mismo solicitando la atención a su trámite, considerando además que estuvo sujeto a una oposición que no habría sido atendida oportunamente, concluyentemente se vulneró la buena imagen de la institución.” Asimismo, informó que “el estado del expediente es el archivo luego de haberse entregado su licencia de funcionamiento N° 3038 al administrado Severo Julio Velarde Sánchez”.

III. MARCO NORMATIVO

Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, así como en las normas de la Entidad.

El Artículo 85° de la Ley Servir señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”

III. SOBRE EL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, con fecha 04 de julio del 2013 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 30057 que aprueba la Ley del Servicio Civil – cuyo objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado; siendo que, en su Título V se regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”. Asimismo, en su Novena Disposición Complementaria Final literal a) establece que las normas de la Ley del Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia; de igual manera, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, con excepción de lo dispuesto en el literal a) son exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dicho régimen. Además, su Décima Disposición Complementaria Transitoria dispone que a partir de la vigencia de la Ley N° 30057, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramiten de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Que, con fecha 13 de junio del 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley 30057 el mismo que en su Título VI regula las normas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que consta de cinco capítulos, a partir del artículo 90° hasta el artículo 127°. En cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria dispone que el “Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Que, el 14 de setiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora.

Que, el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, cuyos numerales 21, 26, 34, 42 y 43 fueron establecidos como precedentes de observancia obligatoria. Es así que, dicho colegiado determinó que la prescripción, en el procedimiento administrativo disciplinario, tiene naturaleza sustantiva y por lo tanto debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Que, a los procesos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos ocurridos con anterioridad les serán aplicables los plazos de prescripción previstos en el régimen del servidor al momento en que se cometió la infracción, aun si se trata de hechos cometidos por servidores civiles sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, salvo que la norma posterior le sea más favorable, en virtud del Principio de Irretroactividad.

Que, los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas a la LCEFP cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las reglas sustantivas serían las faltas y sanciones establecidas en la LCEFP.

Determinación del marco normativo

Que, conforme al artículo 6 inciso 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prescribe que *"para los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su Reglamento"*.

Que, teniendo en cuenta que los hechos puestos en conocimiento datan del año 2018; y conforme a la normativa señalada en el punto anterior, es de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 30057, el D.S. 040-2014-PCM, sus Directivas y sus precedentes vinculantes en cuanto al aspecto procesal y material.

De la prescripción

Que, para la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 debemos tener en cuenta el artículo 94° del primer párrafo que señala, *"(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"* (énfasis añadido)

Que, por otro lado, la doctrina señala que *"la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable."*

*Que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.*¹

Que, asimismo, respecto a la prescripción, la Autoridad del Servicio Civil a través de Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius Punendi*, en razón que, el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción

¹ VERGARAY Verónica y Hugo GOMEZ. "La Potestad Sancionadora y los principios del Procedimiento Sancionador" en "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial UPC. Lima 2009 Pág. 435-436.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acogen en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo².

IV. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO:

Que, para la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 debemos tener en cuenta el artículo 94° del primer párrafo que señala, "(...) **La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).**" (énfasis añadido).

Que, por otro lado, la doctrina señala que *"la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.*

*Que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.*³

Que, asimismo, respecto a la prescripción, la Autoridad del Servicio Civil a través de Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius Punendi*, en razón que, el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acogen en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo⁴.

Análisis y pronunciamiento:

Que, conforme a los hechos denunciados, los medios probatorios recopilados y a las normas esgrimidas en los considerandos que anteceden, esta despacho Gerencia Municipal considera que no se puede recomendar el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, en base a los siguiente:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 8974-2019 de fecha 27.05.2019. Don Severo Julio Velarde Sánchez, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 140- 2019-GCTYDE-MDMM de fecha 21 de mayo del 2019, a efecto de que se declare su nulidad, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo legal (15 días hábiles), ello conforme a lo que se detalla a continuación.

² Fundamento 13 y 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

³ VERGARAY Verónica y Hugo GOMEZ. "La Potestad Sancionadora y los principios del Procedimiento Sancionador" en "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial UPC. Lima 2009 Pág. 435-436.

⁴ Fundamento 13 y 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Que, con **expediente N° 5907-2019 de fecha 04-04-19**, el administrado solicito se apruebe automáticamente su solicitud de Licencia de Funcionamiento, el mismo que se remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica con proveído N° 359-2019-GCTYDE de fecha 04-04-19 para que se adjunte al expediente principal.

Que, posteriormente a través del informe N° 612-2019-RVRP-DOPHU-GDU-MDMM de fecha **13-05-19**, la División de Obras Privadas señala que la zona del inmueble donde se pretende realizar la actividad de Carpintería no está en la zonificación vivienda taller 11R, por lo que la actividad de carpintería no es compatible.

Que, en tal sentido, mediante Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTYDE-MDMM de **fecha 21-05-19**, la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico, resolvió declarar improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentado por el Administrado a través de su expediente N° 15993-2018.

Que, en atención a ello, mediante el expediente N° 8974-2019 de fecha 27-05-19, el administrado presenta su recurso de apelación a la Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTYDE MDMM señalando que con **fecha 04-04-19 presento su solicitud de silencio administrativo positivo**.

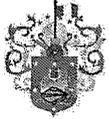
Que, ahora bien, la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico señala que mediante Hoja de Coordinación N° 186-2019-GAJ-MDMM de fecha 04-06-19, la Gerencia de Asesoría Jurídica devuelve el expediente N° 637-2019 referido al silencio administrativo a efecto de que se proceda a adjuntarlo; es decir, no se anexo dicho expediente al principal en su debida oportunidad originando que al momento de resolver en primera instancia no se tenga en consideración, esto debido a que no se cuenta con un debido sistema de trámite documentario de seguimiento de expedientes. mediante el cual se pueda advertir que el expediente se encontraba incompleto.

Que, lo señalado ocasiono que opere el silencio administrativo positivo **por el transcurso del plazo establecido**. Ahora bien, conforme a los antecedentes, se presentó recurso de apelación a través del Expediente Administrativo N° 8974-2019 de fecha 27.05.2019, por lo que se emite la Resolución de Alcaldía N° 317-2019-MDMM de fecha 26 de setiembre de 2019; que resolvió: "(...) **DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Severo Julio Velarde Sánchez en contra de la Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTYDE-MDMM, por los fundamentos expuestas en la parte considerativa. ARTICULO SEGUNDO DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTYDE- MDMM por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...) ARTICULO QUINTO ENCARGAR la remisión de copias de lo actuado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad para la aplicación de lo preceptuado en el inciso 11.3 del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. (...)**".

Que, en el presente, se tienen indicios que señalarían que el Gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Rene A. Camargo López, habría sido el responsable de que opere el silencio administrativo positivo pues se aprecia demora en la tramitación del expediente presentado por el administrado Severo Julio Velarde Sanchez, por lo que habría incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, considerando que no actuó con la debida diligencia, cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación en el ejercicio de sus funciones.

Que, en ese contexto, para el trámite del presente expediente, debe considerarse que los presuntos hechos infractores materia de análisis tuvieron lugar dentro de la vigencia del régimen disciplinario establecido por la citada Ley del Servicio Civil, debemos referir que dicha Ley en su artículo 94 ha establecido dos plazos en los que la Entidad perderá su facultad para ejercer su potestad disciplinaria, correspondiendo al presente el plazo de tres años desde que se consumó el hecho infractor.

Que, por lo tanto, estando a que **con expediente N° 5907-2019 de fecha 04-04-19**, el administrado solicito se apruebe automáticamente su solicitud de Licencia de Funcionamiento, este debió ser atendido el **18 -04-2019**, fecha en la que se configuraron los presuntos hechos infractores, por lo tanto, la entidad tenía como plazo máximo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario **hasta**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

el 18 de abril de 2022 en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los hechos denunciados cometidos por el Gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Rene A. Camargo López, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.

Que, aunado a ello, es menester precisar que debido a la emergencia sanitaria por la Covid-19, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2020, siendo así, el tiempo suspendido en total es de cinco (5) meses y 18 días; por tanto, computando el plazo con el periodo de suspensión de plazo tenemos que la prescripción operaría definitivamente el **06 de octubre de 2022**.

Que, en atención a lo anteriormente señalado, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha transcurrido; por lo que es menester declarar la prescripción de los hechos denunciados presuntamente cometidos por el Gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico Rene A. Camargo López.

Que, ahora, cabe agregar que los procedimientos administrativos disciplinarios deben de sujetarse a un plazo de tiempo razonable, que constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso a efectos de obtener de la sede judicial y/o administrativa una pronta y justa respuesta y/o resolución, así como en su ejecución⁵, lo expresado guarda relación con el principio de seguridad jurídica, que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución (Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe), (...) mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos (...)*"⁶, (Subrayado agregado). Por lo que, al haber transcurrido el plazo de tres años sin haber llevado a término el presente procedimiento, la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra prescrita.

Que, en ese sentido, el inciso 3, del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

"Artículo 97. - Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que:

"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. **En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.**" (El resaltado es nuestro).

Que, en tal sentido, corresponde a este Despacho emitir en pronunciamiento al respeto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Sobre la responsabilidad por la prescripción

⁵ Cusi, José Luis. El plazo razonable como garantía del debido proceso. <https://www.diariconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/>

⁶ Fundamento 14 de la Sentencia del TC - EXP. N° 00010-2014-PI/TC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 97.3° se tiene que, al declararse la prescripción del plazo del procedimiento administrativo disciplinario, debe determinarse la "responsabilidad administrativa correspondiente". Ahora bien, respecto a los hechos denunciados en contra de los responsables de la nulidad de la Resolución Gerencial N° 140-2019-GCTyDE-MDMM, se advierte que Secretaría Técnica – PAD habría tomado conocimiento de los mismos en la fecha 03 de octubre de 2019, a través de la Hoja de Coordinación N° 752-2019-SG-MDMM; a fin de iniciar con las investigaciones correspondientes. Dentro de tal contexto, la Secretaría Técnica – PAD en ese entonces la Abog. Yuleysi Medina Chávez (Ostento el cargo de ST del 22/03/19 al 06/02/20) inicia investigación preliminar el 07 de OCTUBRE de 2019; asimismo, no se aprecia la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Rene A. Camargo López, responsable de la prescripción, habiendo prescrito la potestad de la administración para sancionar a este último el **06 de octubre de 2022**, esto debido a la inacción de quienes se encontraban en calidad de Secretaria Técnica, la Abog. Zenayda Quispe Flores (del 06/02/20 al 10/08/20) y Abog. Silvia Sucari Luque (del 10/08/20 al 23/08/22), encontrándose este Despacho con abundante carga pendiente dejada por la anterior jefatura y con tan corto tiempo, no tiene responsabilidad de la inacción de la servidoras Abog. Zenayda Quispe Flores que tuvo a su cargo aproximadamente 06 meses el presente expediente y de la Abog. Silvia Sucari Luque que tuvo a su cargo aproximadamente 24 meses el presente expediente, habiendo ocasionado la prescripción de la potestad disciplinaria.

Que, por lo tanto, corresponde realizar deslinde de responsabilidades pues se advierte que se ha producido situación de negligencia⁷.

Que, por lo expuesto teniendo en cuenta los fundamentos planteados y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°30075 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ex Gerente de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico **RENE A. CAMARGO LÓPEZ**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de copias de los actuados a la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MAPA/
Exp.
CC.

Interesados
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Abog. Miguel Angel Pineda Avalos
Gerente Municipal

⁷ Artículo 253, punto 3. del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:
"(...)3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia." (Subrayado es agregado).